

Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

Presidenta del Pleno

**1840/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Coordinación General de Transparencia**

**31 de agosto de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**25 de noviembre de 2020**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

Segundo.- porque el sujeto obligado argumenta incorrectamente que no puede entregar la información debido a que las bitácoras de vuelo son reservadas, sin embargo, yo no solicité en ningún momento las bitácoras de vuelo ni su contenido, sino un informe específico sobre el uso que ha tenido el jet, lo cual se puede informar perfectamente sin recurrir a las bitácoras de vuelo (puesto que se lleva un registro pormenorizado de toda la agenda del gobernador y de su gabinete, así como de sus viajes, traslados, actividades y acompañantes, por lo que están en condiciones para brindar toda la información solicitada en el presente informe específico).

“...  
II.-El Secretario Particular del Despacho del Gobernador, manifestó lo siguiente:...

La contestación inicial emitida por el sujeto obligado es adecuada y congruente, siendo procedente CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

## CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.-Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Coordinación General de Transparencia**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día **31 treinta y uno de agosto de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte**, por lo que el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 24 veinticuatro de agosto y **concluyo el 11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.-Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 01 primero de junio de 2020 dos mil veinte a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 03421120.
- b) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información de fecha 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte, mediante oficio OAST/3442-08/2020.
- c) Copia simple de la pantalla del historial del Sistema Infomex Jalisco que documenta la respuesta a la solicitud de información.
- d) Copias simples de 11 bitacoras de vuelo.

**II.- Por su parte, al sujeto obligado se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de lo actuado en el expediente interno de número UT/OAST-DG/1088/2020, generado con motivo de la solicitud de información de fecha 01 primero de junio del 2020 dos mil veinte, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 03421120, materia del presente recurso de revisión.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el

**CORRESPONDIENTE AL DÍA 25 VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el **recurrente**, como por el **sujeto obligado** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.-Suspensión de términos.**-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**IX.- Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 01 primero de junio de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se generó el número de folio **03421120** a través de la cual se requirió lo siguiente:

*“Sobre el avión jet que pertenece al Ejecutivo de Jalisco, se me informe lo siguiente desde marzo de 2013 a hoy en día, en archivo Excel como datos abiertos para ser entregado por Infomex o a mi correo electrónico:*

*Se me informe por cada vuelo realizado en ese tiempo:*

- a).-Fecha y hora del vuelo*
- b).-Punto de salida (Estado, municipio y nombre de la instalación)*
- c).-Punto de arribo (Estado, municipio y nombre de la instalación)*
- d).-Fecha y hora del arribo*
- e).-Nombres y cargos de todas las personas viajaron en el vuelo (tanto servidores públicos como particulares)*
- f).-Objetivo del vuelo o evento al que se asistió.” (Sic).*

Por su parte, el sujeto obligado con fecha 20 veinte de enero del año en curso, emitió respuesta en, señalando lo siguientes:

“ ...

**RECURSO DE REVISIÓN: 1840/2020**  
**SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 25 VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

**II. El Secretario Particular del Despacho del Gobernador, manifestó lo siguiente:**

"Sobre los incisos a), b), c), d) y parcialmente e), se señala que la información se encuentra dentro de las denominadas "bitácoras de vuelo", aclarando que sólo en algunos casos se documentaba el nombre de los tripulantes o pasajeros.

Por cuanto al punto e), según se vio previamente, en parte es inexistente, en virtud de que las bitácoras de vuelo se elaboran conforme a los parámetros que exige la normativa en materia de aeronáutica, en específico, el artículo 3, de la Norma Oficial Mexicana CO-AV-08.4/07 1 (NOM 4/07), emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dentro



Av. Ramón Corona #31 (Planta Alta),  
Zona Centro, C.P. 44100 Guadalajara, Jal.

de la cual no se contemplan lo relativo a los tripulantes. En ese sentido, ante la ausencia de obligación normativa, a partir del año 2018, dejó de ponerse el nombre de los pasajeros.

Ahora se procede a la clasificación de la información en los siguientes términos:

Respecto de las bitácoras de vuelo del año 2013 y 2014, por la temporalidad de la documentación, se clasifican como información pública y parcialmente confidencial, ello porque, en algunas bitácoras se incorpora la hoja de servicio de la aeronave y contiene la firma del técnico encargado del mantenimiento.

En lo que corresponde a las bitácoras de los años 2015 a 2020, se clasifica, por una parte, como información pública en su mayoría las bitácoras de vuelo, por otra parte, como parcialmente reservada, respecto de la información de tripulantes o pasajeros y por último, parcialmente confidencial, por contener datos personales como se citó en el párrafo anterior, de conformidad a lo establecido por los artículos 17.1, incisos a) y c), y 21.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (Ley), como se precisa a continuación.

Para efecto de la información parcialmente reservada, cobra relevancia que el Comité de Información de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador, mediante acta de sesión de fecha 13 de abril de 2015, determinó que "causa más daño a la sociedad y a las personas que utilizan las aeronaves del Gobierno del estado, en los términos y condiciones ya planteados, el que de manera innecesaria e indiscriminada, se proporcione información de las personas en relación con la operación de los citados medios de transporte, ya que hace previsibles sus tiempos y movimientos, incrementando el riesgo que de por sí, es intrínseco a/ ejercicio de sus cargos..."

Aunado a que ahí se dijo que el riesgo probable "se puede ocasionar a la seguridad e integridad de las personas que requieren trasladarse en las aeronaves al servicio del Gobierno del Estado para el cumplimiento de sus funciones oficiales estratégicas, así como la afectación que puede causarles el desarrollo de las citadas actividades"; considerándose también como daños presentes "dejar abierta la posibilidad de que cualquier persona conozca de manera innecesaria e indiscriminada, información sobre los tiempos y movimientos de las personas que utilizan las aeronaves en cuestión"; y finalmente estimándose como daños específicos "poner en riesgo la vida y la integridad física de los pasajeros, afectando las actividades estratégicas del Gobernador del Estado y del Secretario General/ de Gobierno".

Cabe señalar que dicho criterio fue emitido en concordancia con diversos precedentes emitidos por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (Iteí).

Por cuanto a la información parcialmente confidencial, se tiene que, en algunas bitácoras, existen hojas de servicio firmadas por personal operativo del prestador de servicios de mantenimiento, dato del cual no se tiene consentimiento para su difusión.

Así, se tiene que la firma, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Código Civil del Estado de Jalisco, es la expresión gráfica de la voluntad de una persona, y por lo tanto, comprende un dato personal e información confidencial, en tanto que, en mayor o menor medida, identifica o hace identificable a la persona.

Por último respecto de este apartado, se señala que las bitácoras del Jet ascienden a la cantidad de 620 bitácoras, las que se ponen en los formatos disponibles, a elección del peticionario: i) parcialmente a disposición en consulta directa y de forma gratuita, las bitácoras clasificadas como información pública, en el lugar de resguardo de las mismas (Aeropuerto Internacional Miguel Hidalgo, zona de hangares, hangar 1, fila 6, en Tlajomulco de Zúñiga), ello en tanto que, en términos de lo dispuesto por los numerales 1.4, y 1.5, de la NOM 4/07 tales instrumentos deben mantenerse en cada aeronave o bien en control en tierra, es decir, accesibles en todo momento para la regulación y verificación aeronáutica; ii) en reproducción, previo pago, a razón de \$50 (cincuenta centavos 50/100) en copias simple por hoja, con la precisión que las primeras 20 copias se extenderán de forma gratuita, en ambos casos comprende la elaboración de la versión pública de aquellas bitácoras con información reservada y/o confidencial, resaltando que son 96 hojas las que encuadran en este último caso; o bien, iii) de forma digital debiendo cubrir la cantidad de \$70.00 o \$10.00 para la herramienta de almacenamiento de información en memoria USB o disco compacto, de conformidad a lo establecido por el artículo 40, fracción IX, incisos a), c) y d) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, lo que no implica restricción al acceso solicitado, en virtud de que no se posee la información en los términos requeridos.



Av. Ramón Corona #31 (Planta Alta),  
Zona Centro, C.P. 44100 Guadalajara, Jal.

Por otra parte, en la relación a lo requerido en el inciso f), se informa que podrá identificar el objetivo de viaje en la página oficial del Estado de Jalisco, dentro de la información fundamental, en el siguiente link: [consultaviales.ialisco.gob.mx](http://consultaviales.ialisco.gob.mx), la persona peticionaria podrá identificar los datos de cada viaje efectuado por los servidores públicos, con la aclaración que, en lo que respecta del 2013 al 5 de diciembre de 2018, la información ahí reflejada es la única que aportó la anterior administración al respecto.

Finalmente se señala, que la información se entrega en el estado en que se encuentra, sin que exista obligación de procesar la información como se solicita, en términos de lo establecido por el artículo 87 párrafo 3 de la Ley." (sic)

III. Se determina el sentido de la resolución como **AFIRMATIVA PARCIALMENTE por contener información clasificada como reservada y confidencial**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

...  
(Sic).

Derivado de lo anterior, el día 31 treinta y uno de agosto del año 2020 dos mil veinte, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual señaló lo siguiente:

*Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado a que entregó información debido a que entregó información incompleta que no se corresponde con lo solicitado, a pesar de que el sujeto obligado es competente para poseer toda la información peticionada, por lo cual su resolución afectó mi*

*derecho de acceso a la información.*

*Recurro todos los puntos e incisos de mi solicitud por los siguientes motivos:*

*Primero, porque el sujeto obligado es competente para poseer toda la información solicitada y porque toda la información solicitada es pública de libre acceso, por lo que no hay impedimento legal ni técnico para concretar su entrega de forma plena, en el formato solicitado.*

*Segundo.- porque el sujeto obligado argumenta incorrectamente que no puede entregar la información debido a que las bitácoras de vuelo son reservadas, sin embargo, yo no solicité en ningún momento las bitácoras de vuelo ni su contenido, sino un informe específico sobre el uso que ha tenido el jet, lo cual se puede informar perfectamente sin recurrir a las bitácoras de vuelo (puesto que se lleva un registro pormenorizado de toda la agenda del gobernador y de su gabinete, así como de sus viajes, traslados, actividades y acompañantes, por lo que están en condiciones para brindar toda la información solicitada en un informe específico).*

*Tercero, porque no es dable que el sujeto obligado no posea un informe donde se concentren todas las actividades que ha realizado el gobernador y su gabinete, a las cuales se hayan trasladado en el jet, por lo cual la información es perfectamente entregable.*

*Es por estos motivos que recurro esta respuesta para que el sujeto obligado entregue la totalidad de la información solicitada, en el formato abierto solicitado, por tratarse de información pública de libre acceso que se genera de manera cotidiana como parte de la operatividad del sujeto obligado.” (Sic).*

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, mediante acuerdo de fecha 03 tres de marzo de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el informe de ley en los siguientes términos:

En tal virtud, a través del oficio SP/704/2020, el Secretario Particular del Despacho del Gobernador, realiza manifestaciones del medio de impugnación, mismo que se solicita se tenga por presentado como el INFORME DE LEY correspondiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 100.3 de la Ley de la materia, de acuerdo a lo siguiente:

...

*Se debe observar que esta Dependencia, mediante oficio SP7688/2020, emitió respuesta atendiendo todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud de origen, sobre información del “avión jet que pertenece al Ejecutivo”, proporcionando lo requerido en los términos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (Ley).*

*En ese sentido, por una parte, se determinó que parte de la información era pública y otra tanto como reservada y confidencial, lo que se analizará más adelante, y por otra parte, se puso a disposición la documentación en el formato en que se posee, de modo que, contrario a lo referido en el recurso, la solicitud se atendió de forma plena y se puso a disposición la información clasificada como pública.*

*Lo anterior en virtud de que, como se dijo en la respuesta, la información se entregaba en el estado en que se encontraba, debiendo resaltar que, no existe obligación de procesar la información como se solicita, en términos de lo establecido por el artículo 87 párrafo 3 de la Ley,*

aspecto que ha sido determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Inai) en los criterios 8/13 y 8/17.

...

Conforme a ello se tiene que, atendiendo al artículo 90 de la Ley, los informes específicos son una opción que decreta de forma unilateral el sujeto obligado, porque comprende precisamente el procesamiento de información, en otras palabras, no puede obligarse y, por tal motivo, en contra de tal determinación **no procede recurso alguno**.

En ese sentido, con independencia que el recurso de revisión es improcedente respecto a este punto, en tanto que no se cuenta con la información desglosada como se pidió, esta dependencia puso a disposición la documentación que se posee y de la cual el ahora recurrente podría extraer todos los datos que solicitó.

...

..." (Sic).

De igual manera mediante acuerdo de fecha 08 ocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, se le requirió a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, recibiendo manifestaciones de inconformidad mediante correo electrónico de fecha 01 primero de octubre de 2020 dos mil veinte, consistentes en:

*El sujeto obligado no subsana ningún agravio, por lo que pido que se continúe con el desahogo del recurso de revisión.*

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que no **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que es correcto que el sujeto obligado pusiera a disposición la información solicitada, a través de bitacoras de vuelo, dado que es el estado en el que se encuentra la información petitionada, así mismo la reserva de parte de la información requerida es adecuada.

En este sentido tenemos que la solicitud de información fue consistente en requerir:

*"Sobre el avión jet que pertenece al Ejecutivo de Jalisco, se me informe lo siguiente desde marzo de 2013 a hoy en día, en archivo Excel como datos abiertos para ser entregado por Infomex o a mi correo electrónico:*

*Se me informe por cada vuelo realizado en ese tiempo:*

- a).-Fecha y hora del vuelo*
- b).-Punto de salida (Estado, municipio y nombre de la instalación)*
- c).-Punto de arribo (Estado, municipio y nombre de la instalación)*
- d).-Fecha y hora del arribo*
- e).-Nombres y cargos de todas las personas viajaron en el vuelo (tanto servidores públicos como particulares)*
- f).-Objetivo del vuelo o evento al que se asistió." (Sic).*

Por su parte el sujeto obligado dio respuesta a los incisos **a), b), c) y d) a través del documento bitacoras de vuelo**, toda vez que a través de ellas se puede localizar la información solicitada, haciendo la aclaración que en algunos casos se documentaba el nombre de los tripulantes o pasajeros.

Por lo tanto en relación al inciso **e)**, **en parte es inexistente**, en virtud de que las bitácoras de vuelo se elaboran conforme a los parámetros que exige la normativa en materia de aeronáutica, en específico, el artículo 3, de la Norma Oficial Mexicana CO-AV-08. 4/07 1 (NOM 4/7), emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dentro de la cual no se contemplan lo relativo a los tripulantes. En ese sentido, ante la ausencia de obligación normativa, a partir del año 2018, refieren que dejó de ponerse el nombre de los pasajeros.

Respecto de las bitácoras de vuelo del año 2013 y 2014, por la temporalidad de la documentación, lo clasifican como información pública y parcialmente confidencial, ello porque en algunas bitácoras se incorpora la hoja de servicio de la aeronave y contiene la firma del técnico encargado del mantenimiento.

Asimismo, el sujeto obligado en su respuesta inicial señaló que respecto a las bitácoras de vuelo del año 2013 y 2014, por la temporalidad de la documentación, se clasifican como información pública y parcialmente confidencial, ello porque, en algunas bitácoras se incorpora la hoja de servicio de la aeronave y contiene la firma del técnico encargado del manenimiento.

En lo que corresponde a las bitácoras de los años 2015 a 2020, el sujeto obligado clasificó la información, como información pública, en su mayoría respecto de las bitácoras de vuelo, por otra parte, como parcialmente reservada, respecto de la información de tripulantes o pasajeros y por último, parcialmente confidencial, por contener datos personales como se citó en el párrafo anterior, de conformidad a lo establecido por los artículos 17.1 incisos a) y c), y 21.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (Ley).

Al respecto, el sujeto obligado refiere el acta de sesión del Comité de Información de la Secretaría General de Gobierno de fecha 13 trece de abril de 2015, determinando dicho Comité que causa más daño a la sociedad y a las personas que utilizan las aeronaves del Gobierno del Estado, **ya que se estaría proporcionando información de las personas en relación con la operación de los citados medios de transporte, lo que hace previsible sus tiempos y movimientos incrementando el riesgo que de por sí, es intrínseco al ejercicio de sus cargos.**

Asimismo dicho Comité argumentó como riesgo probable, el que se puede ocasionar a la seguridad e integridad de las personas que requieren trasladarse en las aeronaves al servicio del Gobierno del Estado para el cumplimiento de sus funciones oficiales estratégicas, así como la afectación que puede causarles el desarrollo de las citadas actividades; considerandose también como daños presentes el dejar abierta la posibilidad de que cualquier persona conozca de manera innecesaria e indiscriminada, información sobre los tiempos y movimientos de las personas que utilizan las aeronaves en cuestión.

En este sentido, como daños específicos dicho Comité señaló, que se pone en riesgo la vida y la integridad física de los pasajeros, efectando las actividades estratégicas del Gobernador del Estado y del Secretario General de Gobierno.

En cuanto a la información confidencial, el sujeto obligado informó a través de la respuesta emitida que en algunas bitácoras, existen hojas de servicio firmadas por personal operativo del prestador de servicios de mantenimiento, dato del cual no se tiene consentimiento para su difusión.

En este sentido, el sujeto obligado manifestó que las bitácoras del Jet ascienden a la cantidad de 620 bitácoras, las que puso a disposición del solicitante en los siguientes términos:

-Parcialmente a disposición en consulta directa y de forma gratuita, las bitácoras clasificadas como información pública, en el lugar de resguardo de las mismas (Aeropuerto Internacional Miguel Hidalgo, zona hangares 1.4 y 1.5 de la NOM 4/07 tales instrumentos deben mantenerse en cada aeronave o bien en control en tierra, es decir, accesibles en todo momento para la regulación y verificación aeronáutica.

-Reproducción, previo pago, a razón de \$.50 (cincuenta centavos 50/100) en copias simple por hoja, con la precisión que las primeras 20 copias se extenderán de forma gratuita, en ambos casos comprende la elaboración de la versión pública de aquellas bitácoras con información reservada y/o confidencial, resaltando que son 96 hojas las que encuadran en este último caso.

-O bien de forma digital debiendo cubrir la cantidad de \$70.00 o \$10.00 para la herramienta de almacenamiento de información en memoria usb o disco compacto, de conformidad a lo establecido en el artículo 40 fracción IX, incisos a), c) y d) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, lo que no implica restricción al acceso solicitado, en virtud de que no se posee la información en los términos requeridos.

En relación al **inciso f) de la solicitud de información**, el sujeto obligado informó que se podrá identificar el objetivo del viaje en la página oficial del Estado de Jalisco, dentro de la información fundamental, en el siguiente link: [consultaviajes.jalisco.gob.mx](http://consultaviajes.jalisco.gob.mx), en la que se podrá identificar los datos de cada viaje efectuado por los servidores públicos.

Ahora bien, en lo que respecta a las manifestaciones de la parte recurrente, porque no pidió las bitácoras de vuelo sino un informe específico, **no le asiste la razón** dado que la información se entrega en el estado en que se encuentra, en términos del artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

...

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

En cuanto a la modalidad en la que se requirió la información (informe específico), **no le asiste la razón al recurrente**, dado que dicha modalidad de entrega lo determina el sujeto obligado de manera unilateral, cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos, en términos del artículo 90 del citado ordenamiento legal de la materia:

Artículo 90. Acceso a Información - Informes específicos

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

...

I. Restricciones: la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, **salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información** y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

II. Imposiciones: **el sujeto obligado determinará unilateralmente** la procedencia de este formato para el acceso y entrega de la información pública solicitada, contra esta determinación no procede recurso alguno;



En el caso que nos ocupa, parte de la información solicitada fue puesta a disposición a través de las bitacoras de vuelo, algunas en forma íntegra y otras en versión pública dado que en aquellas en las que se encuentra asentado el nombre de los pasajeros, dicha información fue clasificada como reservada con base a la prueba de daño antes mencionada.

De lo anterior se desprende que la contestación inicial emitida por el sujeto obligado es adecuada y congruente, siendo procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

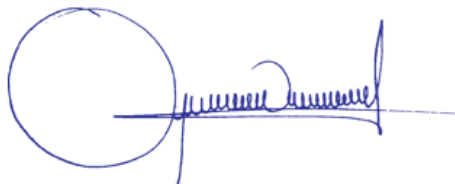
**SEGUNDO. -** Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **1840/2020** que hoy nos ocupa.

**TERCERO. -** Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.**

**CUARTO. -** Archívese como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 1840/2020  
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 25 VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1840/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco del mes denoviembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG